Radicado de salida S-2021-051461

comunicacionespgn@procuraduria.gov.co <comunicacionespgn@procuraduria.gov.co>
Vie 15/10/2021 19:13
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Quipile <jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PGN

Respetado (a) ciudadano (a): Adjunto encontrará respuesta a su solicitud con oficio de **Radicado de salida S-2021-051461**

Para acceder al contenido de la comunicación, siga el siguiente enlace: https://www.esignabox.com/?locale=es&com=gse&action=access&Hash=5461858fb118ae80f4069060a1ea3fcd7327e93be5ac0285acab5edbc4324808&cypherTarget=

Este correo ha sido enviado automáticamente. Por favor, no responda a este correo.

Atentamente,

PGN

PROCURÁDURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Carrera 5ª Nº 15 - 60
Bogotá D.C. - Colombia
Tel. 585 850
https://www.procuraduria.gov.co/portal/

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD**********
Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.Sólo puede ser utilizada por el personal o compañia a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, por favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distibución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido

Fecha: 2021-10-15 19:12:55
Num. Radicado Salida: S-2021-051461

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C., octubre de 2021
111036000000- correo electrónico RMNN -P25 JIIAA Cítese al contestar E-**2021-519533**
Oficio No **0365**

Identificador su9S TsPa 0H4p 7Owv OeFV zDFS A1Ua (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

Doctora
FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
correo: jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIPILE - CUNDINAMARCA

Ref: PROCESO DE PERTENENCIA No. **2021-00142**
DEMANDANTE: AGUSTIN RIOS BUITRAGO CC No 3.162.628
DEMANDADO: MARIA NOHORA CAMARGO FARIGUA CC No 51664805 y JUAN BUITRAGO RODRIGUEZ CC No. 1.124.016

Cordial saludo,

RUTH MIREYA NUÑEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria, atentamente acuso recibo de la comunicación del asunto mediante la cual nos informa la existencia del PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021-00142, predio denominado "Las Delicias" ubicado en la vereda "Sinai" del Municipio de Quipile, con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-64282, de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá, con un área aproximada de 26.193 M2.

Atendiendo la información documental anexa, demanda, certificado de libertad y tradición Folio de MI No 156-64282, escritura 815 del 17 de marzo de 1994, entre otros, me permito señalar:

- No obstante, la información allegada, NO se acredita que el inmueble objeto del proceso haya salido del dominio del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de1994. La anotación 01 registra la escritura 288 del 06-08-1966 de la Notaria de Anolaima, venta entre particulares.

- El folio de MI No 156-64282, no informa el registro complemento de tradición.

- Se encuentran vigentes en las anotaciones 3 y 4 embargos de persona natural y entidad DIAN, por lo que se REQUIERE que el Auto de Inicio vincule formalmente a éstas personas natural y jurídica a la presente actuación.

Proc 25 Jud II Agraria Bogotá, Carrera 10 Nº 16-82, Piso 8.
Línea gratuita para todo el país: 01 8000 940 808 (571) 5878750 Ext 14822
Email: quejas@procuraduria.gov.co, www.procuraduria.gov.co, NIT. 899999119-7

Identificador su9S TsPa 0H4p 7Owv OeFV zDFS A1Ue (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

1) Mediante Auto del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SUBSECCIÓN B, Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Nulidad simple – Ley 1437 de 2011, Radicación: 11001-03-26-000-2020-00029-00 (65820), siendo Demandante la Procuraduría General de la Nación y Demandada la Agencia Nacional de Tierras – ANT, se dispuso como medidas cautelar la suspensión provisional de la circular 05 del 29 de enero de 2018. **(Anexo copia)**

2) La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, con vigencia a partir del 1º de enero de dos mil dieciséis (2016), dispone que **TODOS** los procesos que se inicien a partir de tal fecha deben tramitarse y rituarse por las citadas disposiciones.
3) El artículo 375, numeral 4º del Código General del Proceso, dispone en relación al PROCESO DE PERTENENCIA, como requisito formal para admitir la acción, la existencia del respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de Usucapión, **en el que figuren titulares de derechos reales principales sujetos a registro.**

La norma textualmente, señala:

"... 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso,** cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. **(lo resaltado es nuestro).**

En consecuencia, es claro que el legislador al especificar que el documento certificado de tradición y libertad aportado con la presentación de la demanda de pertenencia, debe figurar una determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien inmueble, NO SERÍA ADMISIBLE, continuar e inscribir sentencias que declaren la adquisición ordinaria o extraordinaria de dominio de predios rurales, en folios de matrícula inmobiliaria en los que no es clara la tradición de dominio.

El certificado con las características señaladas permite que al Juez:

- Integrar el contradictorio en debida forma contra personas determinadas
- Vincular o citar a todos los titulares de dominio

Identificador su9S TsPa 0H4p 7Owv OeFV zDFS A1U= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

- Prescribir bienes inmuebles de naturaleza privada

La claridad en la previsión de la formalidad en el requisito documental, certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la pertenencia señalado por el legislador, conlleva entre otras las siguientes conclusiones:

- No es admisible prescribir inmuebles rurales que carezcan de certificado de tradición y libertad, o no se prueba la calidad de privado, ya que la ausencia de éste documento es presumible que se recaiga sobre predios en condición de baldíos o inmuebles inadjudicables, o de mayor de extensión de uso público, entre otros.
- A partir del 1º de enero de dos mil dieciséis (2016), **NO** es legalmente admisible que se tramiten procesos de pertenencia contra personas indeterminadas.

Siendo a la fecha, clara y expresa la legislación que regula los requisitos y/o características de la existencia de un folio de matrícula inmobiliaria con tradición de dominio de propiedad privada, se REQUIERE verificar en consecuencia el área titulada, y que de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se considera que es la que ha salido del dominio del estado, con el área señalada a través del proceso de prescripción y la certificada por la respectiva oficina de Catastro.

Lo anterior a fin de que sea viable la inscripción de la sentencia de pertenencia del predio rural, por lo que el pronunciamiento de fondo debe ser acorde con la información documental aportada, solicitada y relacionada.

Igualmente, es deber del señor Juez, llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum, en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.

La Corte Constitucional, en sentencia T-407/17 de fecha 27 de junio de 2017, expediente T-6.019.881, Magistrado Dr IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, ha referido la procedencia de la prescripción de predios rurales señalando:

> "... ***5. Los jueces deben tener plena certeza de que el bien a prescribir no es baldío. Reiteración de las sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material33. Ahora bien, estas atribuciones conforme lo ha precisado la jurisprudencia constitucional se traducen en ciertos deberes y cargas al***

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

momento de fallar las demandas de pertenencia que presentan los ciudadanos con el objeto de hacerse propietarios de los bienes que han poseído con ánimo de señor y dueño.

La Corte en reiteradas decisiones ha precisado que las autoridades judiciales deben tener plena certeza al momento de declarar una prescripción que el bien a usucapir no tenga la naturaleza de baldío, ya que de lo contrario se permitiría que sujetos no beneficiarios del sistema de reforma agraria se favorezcan de los bienes destinados constitucionalmente a garantizar el acceso progresivo a la propiedad rural..."

Por otra parte, en relación con el uso/destinación y área del inmueble, se debe establecer de acuerdo al plan de Ordenamiento Territorial vigente y certificación que expida el municipio, el uso o destinación del inmueble, ya que, de la información documental recibida, no se establece o es posible hacer un pronunciamiento sobre el particular, no obstante, me permito citar el siguiente antecedente legal y jurisprudencial:

A través de la sentencia No. C-223/94 magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, expediente No Ref. 443, y no obstante el pronunciamiento en relación a la demanda del artículo 87 de la Ley 135 de 1961, hoy la limitación al fraccionamiento, se encuentra vigente y consagrada en el artículo 44 y siguientes de la Ley 160 de 1994, la citada sentencia efectúo un claro y objetivo análisis en relación a la FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD/PROPIEDAD RURAL, señalando:

"...La propiedad está sometida a las restricciones y limitaciones que el legislador juzgue necesario introducir en aras del superior beneficio de la comunidad. En cuanto atañe concretamente a la propiedad rural, la explotación de la tierra tiene que beneficiar a la comunidad, puesto que, dentro de la concepción constitucional de este derecho, no se puede entender ni aplicar en exclusivo y egoísta beneficio personal del propietario. Así, encajan perfectamente dentro del ordenamiento constitucional, mientras sean razonables y consulten la prevalencia del interés general, aquellas disposiciones de la ley mediante las cuales se establecen requisitos mínimos sobre productividad de la tierra, por cuanto ello corresponde a la función social..."

Igualmente, la sentencia hace referencia al DERECHO DE ACCESO A LA PROPIEDAD DE LA TIERRA, expresando:

"El acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, garantizado en el artículo 64 de la Constitución, no tendría razón de ser si esa propiedad fuera improductiva o inútil para quien accede a ella y para la colectividad..."

Por otra parte, me permito citar los artículos 44 a 46 de la Ley 160 de 1994, vigentes y relacionados con el fraccionamiento de predios rurales, así:

*"...**Artículo 44°.** Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, **los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona**.*

Proc 25 Jud II Agraria Bogotá, Carrera 10 Nº 16–82, Piso 8.
Línea gratuita para todo el país: 01 8000 940 808 (571) 5878750 Ext 14822
Email: quejas@procuraduria.gov.co, www.procuraduria.gov.co, NIT. 899999119-7

Identificador su9S TsPa 0H4p 7Owv OeFV zDFS A1U= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

Identificador su9S TsPa 0H4p 7OwV OeFV zDFS A1U= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

Artículo 45°. ***<u>Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior</u>*** *"...Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha..."*

Artículo 46°. *Si en las particiones hereditarias el valor de los bienes relictos y el número de asignatarios no permiten adjudicar tales bienes en las proporciones establecidas por la ley o el testamento, sin que de ello resulte la constitución de fondos inferiores a una (1) Unidad Agrícola Familiar, el Juez de la causa, previa audiencia de los interesados o de sus tutores o curadores, si fuere el caso, a la cual concurrirá el Agente del Ministerio Público, dispondrá si debe darse aplicación a lo previsto en el ordinal 1o. del artículo 1394 del Código Civil, con respecto del predio rústico de que se trata, o sí, por el contrario, éste debe mantenerse en indivisión por el término que el mismo Juez determine..."(lo resaltado es nuestro)*

PETICIÓN

1) Por lo anterior y atendiendo las disposiciones legales y el precedente jurisprudencial del máximo Tribunal Constitucional, esta Procuraduría, se permite solicitar la aplicación de las normas, procedimientos y precedentes jurisprudenciales, en relación con el proceso de pertenencia agraria por prescripción adquisitiva de dominio al predio inscrito en el folio de MI No 156-64282, de Facatativá, no obstante, la certificación expedida por la ORIP de Facatativá.
2) Se requiere verificar que la ocupación y explotación del predio, se encuentre acorde con el uso de suelo, certificado por la respectiva Autoridad Municipal; igualmente que el plano aportado al proceso, cumpla en la colindancia con la fuente hídrica, el descuento de área de ronda en los términos del decreto 2811 de 1974, y la norma de Ordenamiento Territorial del Municipio.

3) Que, se vincule formalmente a la persona natural y jurídica que aparecen registradas en las anotaciones 3 y 4 del folio de MI No 156-64282, a fin de garantizar el debido proceso constitucional (artículo 29).

DIRECCION PARA COMUNICACIONES

Atentamente me permito registrar la siguiente dirección para el recibo de comunicaciones dirigidas a la Procuraduría General de la Nación.

CENTRO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, CAP
Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia

Fecha: 2021-10-15 19:12:55

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Línea gratuita nacional: 01 8000 940 808
Correo: quejas@procuraduria.gov.co

Identificador su9S TsPa 0H4p 7Owv OeFV zDFS A1U= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

De la Señora Juez

RUTH MIREYA NUÑEZ NUVÁN
Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria

CC. Archivo PGN 25 Btá- EXP JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE - CUNDINAMARCA